

gitimidad de su jurisdicción, pues igual facultad está concedida á todos los demás jueces. Esta es una cuestion íntimamente conexas con la principal, y debe por tanto reputarse como un incidente del mismo juicio. Y sobre todo, la doctrina que hemos sentado es una consecuencia precisa del principio adoptado por la nueva Ley, segun el cual se ha privado á los jueces de primera instancia de la facultad de revisar los fallos arbitrales. Ya que la Ley no ha salvado estas dudas con una disposicion concreta al caso, los árbitros prestarán un servicio á las partes no aceptando, ó absteniéndose de conocer para evitar tales cuestiones, cuando tengan motivo fundado para dudar de la validez del compromiso.

ARTÍCULO 776.

El nombramiento de Jueces árbitros no puede recaer mas que en Letrados, mayores de veinte y cinco años, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

ARTÍCULO 777.

No se invalidará el compromiso aunque en cualquiera de los nombrados faltare alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior: pero la parte que haya nombrado al que no la reuna, será obligada á elegir en el término de tercero dia á otro en quien concurran.

Teniendo los árbitros la facultad de juzgar; aunque limitada al negocio sometido á su decision, y debiendo hacerlo conforme á derecho, y á lo alegado y probado, como previene el art. 803, era consiguiente que se exigieran para este cargo circunstancias análogas á las que son necesarias para el de Juez ordinario. Por esta y otras razones tan poderosas, como obvias, creemos muy acertada y conveniente la novedad que introduce el art. 776, estableciendo, que "el nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en letrados, mayores de 25 años, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles." Cualquiera de estas tres circunstancias que falte en el elegido, será nulo el nombramiento. Así se ha puesto término á algunas controversias que promovian los espositores acerca de las personas que podian desempeñar dicho cargo, y á la inconveniencia, no solo de tener que valerse de asesores, viniendo á resultar que estos, y no los elegidos por las partes, eran los que en realidad decidian la cuestion; sino tambien de que pudieran ser árbitros los mayores de 14 años, como se deducia de las leyes 5ª, tít. 4ª, Part. 3ª, y 3, tít. 1ª, lib. 11, Nov. Rec., que han quedado derogadas en esta parte.

En cuanto á la primera circunstancia, es de notar que la Ley solo exige la calidad de *letrado*; bastará, pues, tener el título de tal para poder ser árbitro, aunque el elegido no tenga estudio abierto, ó no se halle habilitado para el ejercicio de la abogacía por no haberse incorporado al colegio, donde le haya, ó por que no pague la contribucion industrial. Si la Ley hubiese querido tambien esta última circunstancia, la hubiera expresado, como lo ha hecho en el artículo 19. Será necesario, sin embargo, que tenga aptitud para ejercer la abogacía. El que por sentencia ejecutoria haya sido condenado á la pena de inhabilitacion perpétua ó temporal para esta profesion, queda privado de ejercerla por el tiempo de la condena (1), y de consiguiente no puede desempeñar ningun cargo para el que se requiera la calidad de letrado, de que ha sido privado perpétua ó temporalmente: el que se halle en este caso no podrá ser árbitro.

¿Podrá decirse lo mismo de los magistrados y jueces; de los fiscales, sus tenientes

1. Art. 34 del Código penal.

y abogados: de los relatores y secretarios de gobierno de los Tribunales superiores y Supremo? Aunque estos cargos son incompatibles con el ejercicio de la abogacía, los que los desempeñan conservan la calidad de letrados y la aptitud para dicho ejercicio, y de consiguiente, segun la letra del artículo que estamos comentando, parece que podrán ser jueces árbitros. Pero atendiendo al espíritu de las disposiciones que declaran aquella incompatibilidad, y á la razon de moralidad y de conveniencia que para ello se ha tenido, creemos que no pueden ni deben desempeñar tal cargo: y en la duda; estamos seguros de que no lo aceptará ninguno de dichos funcionarios. De todos modos téngase presente que, segun las leyes de Partida y recopiladas (1), los magistrados y jueces, ni sus oficiales, no pueden aceptar compromiso en los pleitos pendientes ó que pudieran pender ante ellos.

En caso de duda respecto á la edad de 25 años cumplidos, que ha de tener el elegido para árbitro, habrá de comprobarse con su partida de bautismo.—En cuanto á los *derechos civiles*, véase lo que hemos espuesto en el tomo 1º, al comentar el art. 12.

Si alguno de los árbitros nombrados en la escritura careciere de aptitud legal para serlo, por faltarle alguna de las circunstancias antedichas, aunque será nulo é ineficaz su nombramiento, no por esto se invalidará el compromiso, pues es de suponer que la parte que lo eligió, procedió de buena fé y con ignorancia de tal defecto que puede subsanarse. Al declararlo así el art. 777 ordena, que en tal caso se obligue á la parte que lo hubiere nombrada á que dentro de tercero dia elija otro que reuna todas las circunstancias exigidas por el 776: lo mismo se previene en el art. 779 para cuando no acepte alguno de los árbitros, por ser igual el caso, y al que vendrá á reducirse casi siempre el de que tratamos, pues lo regular será que no acepte el árbitro, en quien no concurran todas las circunstancias indicadas: nos reservamos, por tanto, para el comentario siguiente el esponer la forma en que haya de obligarse á la parte á verificar dicho nuevo nombramiento, y los efectos de su negativa. Tambien será aplicable al caso presente lo que ordenan los artículos 780 y 781, si el árbitro que carezca de aptitud legal hubiere sido nombrado de comun acuerdo, ó fuere el tercero.

Pero supongamos que el árbitro inhábil aceptó el cargo, y que despues de este acto ó de haber principiado á conocer del negocio; tiene alguna de las partes conocimiento de su incapacidad legal: ¿en qué forma y ante quién se reclamará su separacion y reemplazo? Es sensible que la Ley no haya previsto este caso, y en la necesidad de suplir su silencio, creemos que debe hacerse lo mismo que para el de recusacion ordena el art. 785 (*véase su comentario*), pues además de la perfecta analogía que hay entre ambos casos, aquel procedimiento es conveniente para su sencillez, y conforme á la naturaleza de este incidente.

Si la cuestion antedicha, sobre incapacidad, se provocare antes de la aceptacion de los árbitros, no puede proponerse ante los mismos, porque aun no tienen existencia legal, y debe por lo tanto ventilarse ante el Juez de primera instancia á quien corresponde con arreglo al párrafo 3º del art. 5º, lo mismo y en igual forma que la relativa á la nulidad del compromiso, de que hemos hablado en el comentario anterior. Si se declara la incapacidad del árbitro, se mandará á la parte que lo nombró que elija otro dentro de tercero dia, y que de lo contrario se la tendrá por incurso en la multa estipulada con arreglo al número 6º del artículo 774, produciendo aquella declaracion los mismos efectos que la no aceptacion, de que hablaremos en el siguiente comentario.

Téngase, en fin presente que, segun los principios del derecho, es nulo lo que se actúa ante Juez incompetente, ó que carezca de jurisdiccion: de consiguiente, será nulo lo que se haya hecho ante un árbitro que no reuna los requisitos legales para ejercer

1. Leyes 23, tít. 4ª, Part. 3ª; 5ª, tít. 11, lib. 5ª, y 4ª, tít. 35, lib. 11, Nov. Rec.

este cargo. Al pedir su separacion por esta causa, deberá ó podrá solicitarse la declaracion de dicha nulidad. (Véase el comentario del art. 810.)

ARTICULO 778.

Otorgada la escritura, se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion. De la aceptacion ó de la negativa se estenderá á continuacion diligencia, que firmarán con el Escribano.

ARTICULO 779.

Si alguno de los árbitros no aceptare, se obligará á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro, en el caso de que cada uno de los interesados hubiere hecho el nombramiento de su árbitro.

ARTICULO 780.

Si cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento, quedará sin efecto el compromiso si no convinieren en el reemplazo del que no haya aceptado.

ARTICULO 781.

Lo mismo sucederá si el que hubiere rehusado la aceptacion fuere el árbitro tercero.

Ya hemos visto que segun el art. 773, el compromiso ha de formalizarse en escritura pública bajo pena de nulidad. Los cuatro artículos preinsertos indican el uso que ha de hacerse de esta escritura, y los procedimientos preliminares al juicio, ó sean los relativos á la aceptacion de los árbitros.

El primero de ellos ordena, que "otorgada la escritura, se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion; y que de la aceptacion ó de la negativa, se estenderá á continuacion diligencia, que firmarán con el escribano." Nada de esto puede ofrecer dificultad, puesto que es lo mismo que hasta ahora se ha practicado. Recordaremos, sin embargo, que la escritura que ha de presentarse al tercero al propio tiempo que á los árbitros, no debe ser el registro que queda en el protocolo, sino la copia que de éste libra el escribano autorizante. Dicha presentacion ha de hacerse por escribano que dé fé de la aceptacion ó negativa de los árbitros y del tercero, como lo demuestran las últimas palabras del mismo art. 778. Y este escribano será el que de comun acuerdo designen los interesados: tratándose, como se trata, de un asunto de interés privado, la Ley no ha debido hacer tal designacion, ni cometerla á otra persona. Regularmente darán aquellos este cometido al mismo que autorizó la escritura; pues si mereció su confianza para este acto, tambien la tendrá para intervenir en los subsiguientes; y si los árbitros ó el tercero residen en otro punto, es consiguiente que al convenir las partes sobre lo principal, se hayan puesto tambien de acuerdo respecto del escribano. Repetimos que sobre estos particulares no se ha hecho novedad, y la práctica tiene ya establecido lo que ha de hacerse en tales casos.

Nótese que el artículo antedicho solo habla de *aceptacion*, y nada dice respecto al *juramento* de cumplir bien y fielmente con su encargo, que en la práctica anterior se exigia á los árbitros, como se exige á todo Juez, á pesar de no existir prescripcion legal que lo ordenase. El silencio de la nueva Ley sobre este punto denota bien claramente que basta la aceptacion para que los árbitros, y el tercero en su caso, entren legalmente á desempeñar su encargo, sin necesidad de juramento.

No se fija término para la presentacion de la escritura á los árbitros y al tercero, ni para la aceptacion de éstos; y es porque la Ley lo ha dejado esclusivamente á la dis-

crecion y conveniencia de las partes, como debia hacerlo tratándose de un asunto puramente privado. Si les urge la pronta terminacion del negocio, ya instarán al escribano para que haga pronto dicha presentacion, y á los árbitros para que acepten ó se nieguen á desempeñar el cargo. No hay razon para que estos sean obligados á contestar en el acto mismo de ser notificados por el escribano; podrán, pues, tomarse algun tiempo para deliberar, pero solo el que prudentemente conceptúen necesario, para no causar perjuicio á las partes con la dilacion: y en el caso, que será muy raro por cierto, de que se obstinen en no contestar si aceptan ó no, podrá obligarles á ello el Juez de su domicilio. Mas previsora la Ley de Enjuiciamiento mercantil, previene en su artículo 268, que si los árbitros no renunciaren el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion, se tenga por aceptado. La de Enjuiciamiento civil no autoriza la aceptacion tácita, y por eso la necesidad de acudir al juez ordinario en el caso estremo antedicho. Sin haber aceptado espresamente los árbitros y el tercero, no puede principiarse el procedimiento.

La no aceptacion ó negativa de los árbitros, lo mismo que hemos dicho de su incapacidad legal, no invalida el compromiso, siempre que la parte que eligió al que no haya aceptado, nombre otro en su reemplazo. Así se deduce de los arts. 780, 781 y 782, los que establecen con razon una diferencia muy notable entre los dos casos que pueden ocurrir, y que es necesario tener presente.

Los árbitros pueden haber sido elegidos de comun acuerdo, como ha de serlo siempre el tercero; ó nombrando cada parte el suyo, segun ya hemos dicho. En el primer caso, ha de ser nombrado tambien de comun acuerdo el que haya de reemplazar al que hubiere rehusado la aceptacion; y si no pudieren avenirse para hacer esta eleccion, quedará de hecho y de derecho sin efecto el compromiso (arts. 780 y 781) por falta de conformidad de las partes en uno de sus puntos mas esenciales. Esto no obsta para que puedan ratificarlo despues cuando consigan avenirse; ó modificarlo, nombrando cada parte su árbitro. No se fija término para hacer dicha eleccion en el caso de que tratamos, por la misma razon de que han de proceder las partes de comun acuerdo. Al contrario en el otro caso; debe obligarse á la parte que hubiese nombrado al árbitro no aceptante, á que dentro de tercero dia elija otro en su reemplazo (art. 779), por no ser justo que dependa de la voluntad de una sola de las partes el cumplimiento, por tiempo ilimitado, de un convenio de esta clase.—Veamos ahora en qué forma habrá de llevarse á efecto lo antedicho, quién podrá obligar á la parte en su caso á que haga dicho nombramiento, y los efectos de su negativa á verificarlo.

El escribano designado y requerido para ello por las partes, presentará desde luego con separacion si no pueden ser habidos juntos, la copia de la escritura á cada uno de los árbitros y al tercero, haciéndoles saber el nombramiento para su aceptacion: á continuacion de la misma escritura se acreditará el resultado de estas diligencias que firmarán los árbitros y el escribano, y en seguida éste lo hará saber á los interesados, acreditándolo tambien en el espediente. Si todos aquellos hubieren aceptado, el escribano dará cuenta á los árbitros para que entren á ejercer sus funciones, acordando lo que ordena el art. 789. Si el tercero no hubiere querido aceptar el cargo, en este estado quedarán las actuaciones hasta que las partes convengan en su reemplazo, quedando de derecho sin efecto el compromiso si no pudieren ó no quisieren ponerse de acuerdo para hacer esta eleccion. Lo mismo sucederá cuando el nombramiento de los árbitros hubiere sido hecho de comun acuerdo. Pero si cada parte hubiere nombrado el suyo, la que eligió al que no quiere aceptar deberá nombrar otro en su reemplazo dentro de los tres dias siguientes al en que el escribano le hubiese hecho saber esta novedad. No creemos necesario que este nuevo nombramiento se haga en escritura pública, puesto que la Ley no lo exige: podrá ha-

cerse *apud acta* ante el escribano, quien dará fé de ello. Para nada de lo antedicho debe acudirse á la autoridad judicial, siempre que las partes se presten al cumplimiento de lo convenido.

Pero supongamos que en este último caso la parte se niega á hacer este nuevo nombramiento, ó deja trascurrir los tres dias sin verificarlo: ¿que se hará entonces? Nótese que el art. 779 para el caso de que tratamos, lo mismo que el 777 para el de incapacidad, dice que *se obligará á la parte á que dentro de tercero dia elija otro*. Existe aquí indudablemente un defecto de redaccion que hace decir á la Ley lo que no queriendo espresar: No se concibe que pueda *ser obligada* la parte á verificar ese nombramiento, sin que á la vez se conceda al Juez ordinario la facultad de hacerlo de oficio despues de haber empleado inútilmente el apremio, multa ú otros medios coercitivos; y la Ley no concede, ni ha debido conceder esta facultad, porque es contraria á la naturaleza del arbitraje voluntario, único que ha sido aceptado por ella. En vez de "*se obligará á la parte*," ha querido ciertamente decirse que *la parte estará obligada á elegir otro dentro de tercero dia*; y como toda obligacion de hacer, cuando el hecho es personalísimo como el que tratamos, se convierte en otra de daños y perjuicios, segun ya hemos dicho en los comentarios anteriores y lo reconoce el art. 896, es lógico deducir que la parte que no quiera verificar dicho nombramiento incurrirá en la multa estipulada con arreglo al núm. 6º del art. 774, por haber dejado de cumplir con un acto indispensable para la realizacion del compromiso, cuya multa la recibirá la otra parte por indemnizacion de los perjuicios; pero el compromiso quedará sin efecto, porque no puede tenerlo. Esto es lo lógico, y lo que ordena tambien para este caso el art. 270 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil. La redaccion, pues, que creemos debiera tener el art. 779 para que espresara claramente lo que debe espresar, y lo que sin duda ha querido decirse, es la siguiente: *Si alguno de los árbitros no aceptare, estará obligada la parte que lo hubiere nombrado á elegir otro dentro de tercero dia; y de no hacerlo, incurrirá en la multa estipulada con arreglo al núm. 6º del art. 774, quedando sin efecto el compromiso.*

Quando ocurra este caso, pasados los tres dias deberá acudir la parte, á quien interese, al juzgado de primera instancia competente con arreglo al párrafo 3º del art. 5º solicitando se haga saber á la contraria que verifique dicho nombramiento dentro de tercero dia, y que de lo contrario se la declare incurso en la multa antes indicada, y sin efecto el compromiso, condenándola á que pague á la demandante dicha multa por indemnizacion de perjuicios. Tambien podrá concretarse esta demanda á que se la declare incurso en la multa, y sin efecto el compromiso, por haber dejado trascurrir los tres dias sin hacer el nombramiento de árbitro. Dicha demanda habrá de sustanciarse por la vía ordinaria (art. 221) puesto que la Ley no ha tenido la prevision de establecer otros trámites mas breves, los de los incidentes, por ejemplo, como hubiera sido acertado.

Siempre que quede sin efecto el compromiso, las partes podrán llevar las contiendas que habian sometido al juicio arbitral, ante el Juez competente.

Todo lo espuesto en este comentario, relativamente al reemplazo de los árbitros y tercero que no hayan aceptado, es tambien aplicable á los casos de incapacidad, recusacion y muerte, de que hablan los arts. 777, 785 y 787.

ARTICULO 782.

Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision dentro del plazo señalado en el compromiso.

Este plazo correrá desde que aceptare el último.

El en que debe dar su fallo el árbitro tercero correrá desde el dia en que se le hubiere dado conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

En este artículo se consigna el principio, sancionado tambien por la ley 27, tít. 4º, Part. 3ª, de que los árbitros han de pronunciar su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision dentro del plazo, que bajo pena de nulidad debe haberse fijado en la escritura de compromiso con arreglo al art. 774, núm. 5º, y se determina al propio tiempo el dia en que ha de principiarse á correr dicho plazo.

En cuanto á lo primero, al comentar el artículo citado hemos hablado ya de la naturaleza, objeto y demás circunstancias de este término: en el comentario del 786 trataremos de los efectos que produce el dejarlo trascurrir sin pronunciar la sentencia; y en el del 803 espondremos lo conveniente acerca de los puntos que en esta deben y pueden comprenderse. Debemos por tanto remitirnos á dichos comentarios, indicando aquí solamente que cuando se ventilen en un mismo juicio todas las cuestiones sometidas á la decision de los árbitros, en una misma sentencia se decidirán todos á la vez; pero si estos hubieren sido facultados por las partes para formar espediente separado sobre cada una ó algunas de las cuestiones, por convenir así para evitar confusion ó complicaciones en los procedimientos, no solo podrán, sino que deberán dar su fallo con separacion decidiendo en cada juicio ó espediente las cuestiones en él ventiladas, aunque siempre dentro del plazo señalado en el compromiso. Así lo aconsejan el buen sentido y la naturaleza de los procedimientos judiciales, y es además conforme á lo que previene la ley de la Partida antes citada, sin que se oponga tampoco á lo que ordena el párrafo 1º del artículo que estamos examinando.

Y en cuanto á lo segundo, se previene que el plazo señalado en el compromiso para pronunciar sentencia á los árbitros, correrá desde que aceptare el último, con inclusion del tercero, puesto que no puede entenderse de otro modo visto lo que ordena el art. 778; y el en que debe dar su fallo el árbitro tercero, desde que se le dé conocimiento de la discordia que esté llamado á decidir: pero en uno y otro caso empezará á correr el término desde el dia siguiente al en que tengan lugar dichas diligencias, y se contará el del vencimiento, conforme á la regla general del art. 25. Téngase, además, presente lo que sobre estos plazos hemos dicho en el citado comentario del art. 774, y que como espondremos en el del 789 y siguientes, dentro del término señalado á los árbitros para dictar sentencia, han de formular las partes sus pretensiones y han de hacer la prueba que les convenga.

ARTICULO 783.

La aceptacion de los árbitros dá derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

"De su grado, ó sin ninguna premia, dice la ley 29, tít. 4º, Part. 3ª, reciben en su mano los jueces de avenencia los pleytos, ó las contiendas de los homes, para librarlos. E bien así como es en poder dellos, quando los escogen, de non tomar este oficio, si non quisieren: otrosí despues que lo ovieren recebido, son tenudos de librarlos, magüer non quieran." Este justo principio se vé reconocido por el artículo preinserto. Los árbitros son libres para aceptar, ó no, su encargo; pero una vez aceptado contraen la obligacion de cumplirlo bien y fielmente, dictando las providencias necesarias para la sustanciacion del juicio, y pronunciando su fallo en tiempo oportuno; así como las partes están tambien obligadas á abonarles los honorarios ó derechos procesales que devenguen, conforme á lo prescrito en el art. 328 de los aranceles judiciales vigentes.

Pero aquella obligacion seria ineficaz, sino hubiera medios para compelerles á que la

cumplan. A este fin ordenó la misma ley de Partida antes citada, que cuando alguna de las partes acudiese al Juez ordinario haciendo presente que los árbitros alargan ó no quieren fallar el pleito, pudiendo hacerlo, dicho Juez les señale plazo para que fallen; y si no lo verificasen, que les apremie á ello "teniéndolos encerrados en una casa, fasta que deliberen aquel pleyto." Tambien la Ley de Enjuiciamiento mercantil prescribe en su art. 271, que aceptado por los árbitros su encargo, puedan ser apremiados á cumplirlo por el Tribunal de comercio; mas no se espresa la clase de apremio que podrá emplearse. El artículo que comentamos ha ocurrido á los inconvenientes que ofrecen estas dos disposiciones; y considerando que aquí se trata de una obligacion de hacer, y que por lo mismo la falta de cumplimiento debia resolverse como todas las de su clase, en otra de daños y perjuicios, ha ordenado este medio de apremio, esto es, que los árbitros puedan ser compelidos á instancia de cualquiera de las partes á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Aunque el artículo de que tratamos dice que "la aceptacion de los árbitros dá derecho á cada una de las partes para *compelerlos* á que cumplan con su encargo," bajo dicha pena; como los particulares no tienen facultad para compeler, deberán hacer uso de ese derecho ante el Juez competente, que lo será el de primera instancia del domicilio del árbitro. De consiguiente, la parte á quien interese deducirá en tal caso su demanda ante dicho Juez, solicitando se compela al árbitro ó árbitros, que despues de haber aceptado se niegan á conocer ó á fallar, á que cumplan con su encargo, y que de lo contrario se les condene á la indemnizacion de daños y perjuicios. A esta demanda habrá de darse la tramitacion ordinaria con arreglo al art. 221, puesto que no se establecen para ella trámites especiales y breves, adecuados á su naturaleza, como hubiera sido conveniente. Si los árbitros hubiesen dejado trascurrir voluntariamente el plazo del compromiso sin dictar sentencia á pesar de las gestiones de los interesados, como en este caso han cesado sus facultades, dicha demanda habrá de concretarse á la indemnizacion de perjuicios.

La responsabilidad civil antedicha es independiente de la criminal, en que pueden incurrir los árbitros, segun hemos indicado en la introduccion de este título: así es, que si se hicieren culpables de retardo malicioso en la administracion de justicia, dejaren de fallar por cohecho, ó cometiesen cualquier otro abuso en el ejercicio de sus funciones además de dicha responsabilidad civil, incurrirán en las penas correspondientes á estos delitos.

De la doctrina y disposiciones anteriormente expuestas se deduce que los árbitros no pueden renunciar su encargo, despues de haberlo aceptado: de otro modo les seria bien fácil eludir el precepto terminante del artículo que estamos comentando. Pero aunque así deba establecerse como regla general, la razon y la equidad dictan que contra esta regla se admitan las escepciones consignadas en la ley 30, tít. 4.º, Part. 3.ª, fundadas unas en considerarse terminado el compromiso por revocacion de las partes, como cuando promueven el mismo pleito ante el juez ordinario, ó lo comprometen en otros avenidores; y otras en impedimentos legítimos, que imposibilitan al árbitro física ó moralmente para seguir conociendo: tales son, si este fuese injuriado por alguna de las partes; si tuviese que ausentarse ó hacer algun viaje largo en servicio del Estado; si cayese enfermo ó si le ocurriese algun otro impedimento de igual naturaleza. En cualquiera de estos casos el árbitro debe demostrar la certeza de la causa en que funde su renuncia para que pueda, como previene dicha ley, serle admitida; y así como el Juez de primera instancia es el competente para compelerle á que cumpla con su encargo, segun hemos dicho, tambien lo será para admitirle la renuncia ó declarar legítima la escusa, si las partes se opusieren á ella. La renuncia de los árbitros deberá producir los mismos efectos que la no aceptacion, quedando en suspenso el juicio hasta

que sea reemplazado el renunciante, como para el caso de muerte lo ordena el art. 787: los casos son idénticos.

ARTICULO 784.

Los árbitros solo son recusables por causa que haga sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

ARTICULO 785.

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir la recusacion ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno.

Mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaído ejecutoria.

La recusacion de los árbitros reconoce el mismo fundamento que la de los jueces ordinarios; la presuncion de parcialidad: por esto debe regirse la de unos y otros por unos mismos principios, y así ha venido á sancionarlo la nueva Ley. Conviene tener esto presente para suplir lo que falta á los dos artículos preinsertos con las reglas establecidas en el tít. 3.º, que trata de las recusaciones en general.

Al estipular las condiciones del compromiso, debe cada parte asegurarse de la rectitud é imparcialidad del árbitro designado por la contraria, así como lo estará respecto del que ella misma hubiere elegido, rechazando al que no reuna estas circunstancias. Si se avinieron los interesados sobre éste, como sobre los demás puntos, llevando á efecto el otorgamiento de la escritura, la ley debe dar por supuesto que se dieron por satisfechos de la integridad y justificacion de las personas elegidas para árbitros y tercero, que renunciaron por ello á la recusacion, aunque concurriese alguna causa legal en que pudiera fundarse, pues es de creer que de otro modo no se hubieran sometido á su fallo. Fundado en tan justas consideraciones ordena el art. 784, que "los árbitros (y lo mismo debe entenderse del tercero) solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo;" consignando el mismo principio sancionado por los arts. 122 y 123 para la recusacion de los Jueces ordinarios. En cualquiera de estos casos, la parte interesada deberá interponer la recusacion luego que llegue á su noticia la causa que la motive, como se previene en dicho artículo 123; y con arreglo á la prescripcion del 124 no podrá hacerse despues de citadas las partes para sentencia. La razon ó fundamento legal es el mismo en el uno que en el otro caso. (Véase el comentario de dichos artículos en el tomo 1.º)

Pero la disposicion del mencionado artículo 784 solo podrá aplicarse literalmente al caso en que los árbitros hayan sido nombrados en la escritura de compromiso, y de consiguiente con la intervencion de ambas partes, que es lo que sucede de ordinario. Cuando alguno de ellos haya sido nombrado despues de la escritura y por una sola de las partes, como sucederá en los casos de no aceptacion, recusacion ó muerte; entonces, como es necesario conceder algun término á la contraria para que haga uso de la recusacion, creemos que por analogía con lo que ordena el art. 122, deberá esta parte interponerla en el primer escrito que presente, ó en la primera gestion que practique ante dicho árbitro; y no haciéndolo, se entenderá que lo acepta como imparcial, y ya no podrá recusarlo sino por causa que haya sobrevenido, ó haya sabido despues.

Tambien por la razon al principio indicada ordena el art. 785, en su párrafo 1.º, que "los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces." Es-